

La empresa que concierte el seguro quedará exenta en todo caso de responsabilidad en el supuesto de quiebra de la compañía tomadora del seguro.

### CAPITULO VIII

#### Régimen disciplinario

##### Artículo 23. *Faltas.*

Los trabajadores podrán ser sancionados por las personas que la empresa determine, mediante la resolución correspondiente, en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de faltas y sanciones que se establece en este artículo.

Las faltas disciplinarias de los trabajadores, cometidas con ocasión o como consecuencia de su trabajo, podrán ser leves, graves o muy graves.

##### A) Serán faltas leves las siguientes:

A-1: La incorrección con el público y con los compañeros.

A-2: El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

A-3: La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

A-4: El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de la compañía.

A-5: Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días al mes.

A-6: En general, el incumplimiento de los deberes por negligencia o descuido excusable.

##### B) Serán faltas graves las siguientes:

B-1: La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados.

B-2: El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los superiores.

B-3: La desconsideración con el público y en el ejercicio del trabajo.

B-4: El abandono del trabajo sin causa justificada.

B-5: El incumplimiento o abandono de las normas y medidas de seguridad e higiene establecidas en el trabajo.

B-6: La simulación de accidente o enfermedad.

B-7: La reincidencia en la comisión de faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza.

B-8: La falta de asistencia no justificada tres días al mes.

##### C) Serán faltas muy graves las siguientes:

C-1: El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

C-2: La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

C-3: El falseamiento voluntario de datos e informaciones de la empresa.

C-4: Fichar en los distintos controles de asistencia por otro trabajador.

C-5: Simulación o incumplimiento de falta de otros trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

C-6: La falta reiterada de puntualidad durante diez días al mes.

C-7: La utilización o difusión indebida de datos o asuntos que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la empresa.

### CAPITULO IX

#### Sanciones

##### Artículo 24. *Sanciones.*

Las sanciones que podrán imponerse en función de la clasificación de las faltas serán las siguientes:

##### Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Descuento proporcional de las retribuciones correspondientes al tiempo real dejado de trabajar por faltas de asistencia o puntualidad no justificadas.

##### Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres días a un mes.

##### Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de uno a tres meses.

Despido.

Todo trabajador podrá dar cuenta por escrito, o a través de sus representantes, de los actos que supongan faltas de respeto a su intimidad o a la consideración debida a su dignidad humana o laboral. La empresa, a través de la dependencia a la que estuviera adscrito el interesado, abrirá la oportuna información e instruirá, en su caso, el expediente disciplinario que proceda.

### CAPITULO X

#### Horarios

##### Artículo 25.

El horario de los Técnicos de compra, personal de producción agrícola y Auxiliares administrativos y mantenimiento, dadas las especiales características de sus actividades, la distribución de la jornada se acordará entre los representantes de los trabajadores y la Dirección de la empresa, teniendo siempre en cuenta la peculiaridad de estos trabajos.

### CAPITULO XI

#### Ropa de trabajo

##### Artículo 26. *Ropa de trabajo.*

Se dotará a todo el personal de una prenda de trabajo al año.

Se entregarán botas, monos, batas y guantes en aquellos puestos de trabajo que por razones de seguridad, climatología o limpieza donde así lo aconsejen.

### CAPITULO XII

#### Derechos sindicales

##### Artículo 27. *Derechos sindicales.*

La empresa, previa solicitud por escrito del trabajador afectado, descontará de su nómina la cuota establecida por el Sindicato a que pertenezca y la ingresará en la cuenta corriente que al efecto se le señale por el Sindicato.

En lo demás se estará en lo establecido en esta materia en la Ley Orgánica de Libertad Social, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

##### Artículo 28. *Comisión Paritaria.*

La Comisión Paritaria de este Convenio está formada por: Don Carlos María Rico Muñoz, don Miguel Manzano Pereira, doña María Montserrat Martín Arroyo, doña María Pilar Sánchez Pérez, don Juan José Rodríguez Martín, don Ceferino Lorenzo Pérez, doña Guadalupe Blázquez García y don Juan Marcos Martín Berrocal.

**11963** RESOLUCION de 12 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Ilustre Colegio Notarial de Granada (Andalucía Oriental).

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Ilustre Colegio Notarial de Granada (Andalucía Oriental), número de código 9.907.895, que fue suscrito con fecha 25 de febrero de 1994, de una parte, por la Asociación del Notariado de Andalucía Oriental en representación de este colectivo y, de otra, por la Asociación Profesional de Empleados de Notarías de Andalucía Oriental en representación de los Empleados de las mismas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## REVISION SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE GRANADA (ANDALUCIA ORIENTAL)

Primero.—A todos los efectos legales el total incremento de las actuales remuneraciones para el año 1994, será de un 4,9 por 100, igual al IPC para el año 1993.

Segundo.—Aplicar el indicado porcentaje a las remuneraciones vigentes, modificando en lo pertinente el artículo 9 del vigente Convenio Colectivo. Tras lo cual los nuevos sueldos mínimos para cada categoría profesional de empleados y por grupos de Notarías, serán los que se detallan a continuación:

Categoría	Notarías 1.ª	Notarías 2.ª	Notarías 3.ª
Oficial 1.ª .....	187.960	178.562	169.164
Oficial 2.ª .....	176.903	168.058	159.213
Auxiliar .....	149.262	141.799	134.336
Copista .....	116.093	110.288	104.484
Subalterno .....	77.395	77.395	77.395

Tercero. *Vigencia*—Los nuevos sueldos mínimos entrarán en vigor con carácter retroactivo, o sea, desde el día 1 de enero de 1994, estando vigentes hasta la modificación prevista en el citado Convenio Colectivo.

**11964** RESOLUCION de 19 de mayo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Seguridad Social.

Visto el texto del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (código de Convenio número 9006712), que fue suscrito con fecha 28 de abril de 1994 de una parte por representantes de las centrales sindicales CC.OO., UGT, USO y CIG en la citada administración en representación del colectivo laboral afectado, y de otra por representantes de la mencionada administración en representación de la misma, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente registro de este centro directivo, con notificación a la comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de mayo de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

## CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### TITULO I

#### Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

1. El presente Convenio regula y establece las normas por las que se rigen las condiciones laborales de los trabajadores que prestan servicios en cualquiera de las unidades y centros de destino de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina y Gerencia de Informática).

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal laboral que presta servicios en el buque sanitario «Esperanza del Mar», acogido a su propio Convenio.

b) El personal que presta servicios como empleados de fincas urbanas adscritas a la Tesorería General de la Seguridad Social y al Instituto Social de la Marina que continuarán acogidos a la Ordenanza Laboral y al Convenio de empleados de fincas urbanas.

c) El personal dependiente de la Tesorería General que presta servicios en granjas agrícolas y escuelas de formación profesional adscritas a ese servicio común, que continuará acogido a la Ordenanza General de Trabajo en el campo y al Convenio Colectivo para actividades agropecuarias y a la Ordenanza y Convenios de enseñanza no estatal, respectivamente.

d) El personal laboral sanitario y no sanitario que presta sus servicios en establecimientos sanitarios del Instituto Social de la Marina que percibe retribuciones y realiza las funciones que se contemplan en el estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social, el estatuto del personal auxiliar sanitario titulado y auxiliar de clínica y el estatuto de personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.

e) El personal laboral destinado en el extranjero.

Todo ello no obstante, sin perjuicio de la posterior adhesión, en su caso, previa la aceptación de las partes, por los procedimientos legales establecidos y con informe de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio (CPVIE) al respecto.

#### Artículo 2. *Ambito personal.*

1. Por personal al servicio de las entidades gestoras y servicios comunes dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se entiende al trabajador fijo, interino, eventual, sujeto a relación laboral de duración temporal o cualquier otra relación de carácter jurídico-laboral, según las disposiciones vigentes, que desempeñan sus actividades en las distintas unidades administrativas dependientes de aquéllos.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Convenio:

a) El personal que presta sus servicios en empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscritos contratos de obras o servicios con las entidades gestoras y servicios comunes dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado y sus normas de desarrollo, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de las unidades administrativas del mismo.

b) Los profesionales cuya relación con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se derive de la aceptación de una minuta.

c) El personal laboral «experto docente» que colabora en los planes de formación de las entidades gestoras y servicios comunes de la administración de la Seguridad Social, sujeto a contrato de obra o servicio determinado que se rige por lo establecido en su contrato de trabajo y las normas generales de aplicación.

d) El personal que percibe retribuciones anuales superiores a las máximas previstas para la categoría primera de este Convenio que se regularán por lo establecido en su contrato de trabajo y en el Estatuto de los Trabajadores.

#### Artículo 3. *Ambito territorial.*

1. Este Convenio será de aplicación en todas las unidades administrativas de las entidades gestoras y servicios comunes dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. El presente Convenio no será de aplicación en las unidades administrativas que estén situadas fuera del territorio nacional.

3. La aplicación del presente Convenio quedará en suspenso, excepto en lo dispuesto en sus artículos 10 y 11, relativos al régimen de traslados y ascensos, para todo aquel personal laboral del Instituto Social de la Marina que pase a prestar sus servicios en algún centro en el extranjero o en el buque sanitario «Esperanza del Mar», volviendo a ser aplicable a dicho personal el citado Convenio en el momento en que se reintegre de nuevo a las unidades administrativas del territorio nacional.

#### Artículo 4. *Ambito temporal.*

1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1994. No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1993. Para la aplicación de futuras mejoras retributivas durante la vigencia del III Convenio Colectivo se convocará a la Mesa Negociadora.